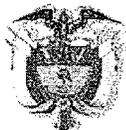


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-40-03-006-1994-07098-00.

DTE. LUIS ENRIQUE JAIMES PEREZ Y MANUEL JAIMES PEREZ.

DDO. NINFA ROSA PEÑALOZA DE MORA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que **"a. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede...** "b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años". (Sic)

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió a fecha 11 de mayo de 1998 a folio 117 cuaderno 01, sin que la parte interesada hubiere acreditado la carga que allí se le asignó, así se encuentra que se tiene más que superado el plazo de inactividad de **un año** señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

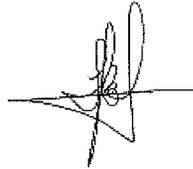
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por TREFILADOS DE COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial en contra de la señora LINA MAYERLY GOMEZ CACERES para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso “Agotada cada etapa del Proceso **el Juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren Nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales salvo, que se traten de hechos nuevos, se no podrán alegar en las etapas siguientes...”.

Sobre el control de legalidad tiene dicho la doctrina lo siguiente:

“El control de legalidad está instituido para que el Juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la Nulidad del Proceso... El régimen del control de legalidad acepta que el Juez se aparte de un auto, no obstante hallarse ejecutoriado, siempre que no sea de los que ponen fin al proceso. Se estima que un auto ostensiblemente contrario a derecho no puede gozar de aptitud suficiente para mantener atado al Juez por el simple hecho de encontrarse en firme. De ahí que, de cada a un auto abiertamente ilegal el Juez, puede revocarlo, o a través del control de legalidad emitir otro que los deje sin efectos”. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL tomo II –PROCEDIMIENTO CIVIL-MIGUEL ENRIQUE ROJAS.

Ahora bien, Según el Código General del Proceso:

“El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 11).

“Es deber del juez “Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” (art. 32, numeral 3).

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse al tema ha dicho:

Respecto del <<control de legalidad>>, en el Código General del Proceso Comentado, pág. 216, en criterio que la Sala comparte, se señaló no es para descubrir formalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, ni para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues, el legislador <<no abriga el propósito tal inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto>>.

Por el contrario, sigue afirmando, está instituido para que el juez revise la actuación adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que ésta <<avance viciada>>. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de invalidación puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del juicio, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, <<el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz>>.

Y continuó exponiendo que, en definitiva, la norma impone al juez el deber de examinar el trámite al cabo de cada etapa del litigio para descartar <<patologías procesales>> o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de <<evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias>>.

Con el <<control de legalidad>> la ley facilita al funcionario judicial cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del pleito por informalidades ocurridas en fases remotas, y a la vez <<le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento>>.

Dicho concepto guarda armonía con lo que esta Corte ha afirmado en relación con la competencia de la judicatura para realizar <<control de legalidad>>, esto es, que <<tal examen se circunscribe al procedimiento surtido, mas no al estudio de los temas sustanciales que han de resolverse en la sentencia o en el pronunciamiento definitivo de la Litis>>. STC-2012, 23 oct., rad. 00146-01).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen advierte el despacho que el pasado 06 de febrero del 2019 este juzgado procedió a impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada en ese entonces por la parte actora, no obstante, lo anterior, se tiene que en dicha liquidación se incluyó el valor de \$ 150.000 correspondiente a las costas (ver folio 86 del presente cuaderno).

Como dicha decisión proferida en ese entonces por este juzgado a pesar de estar debidamente ejecutoriada no ata a este despacho, se dispone dejar sin efecto la aprobación del 06 de febrero del 2019 y en su lugar aprobar la liquidación con la modificación efectuada actualmente por la secretaria.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

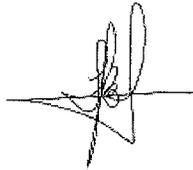
PRIMERO: Se dispone dejar sin efecto la aprobación del 06 de febrero del 2019 y en su lugar aprobar la liquidación con la modificación efectuada actualmente por la secretaria.

SEGUNDO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso).

CUARTO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de Mayo de 2022 la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.420.548.62).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4022-006-2015-00697-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 149 -150) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas Jaimes', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

BBVA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial en contra de la señora ORLEY CORDOBA MOSQUERA, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

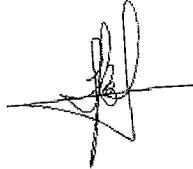
Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folio 100), advierte el despacho que la tasa de interés no se refleja actualizada de acuerdo a la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera. Por lo cual, se actualiza la liquidación de la deuda a la fecha.

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

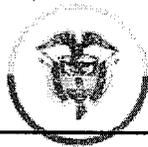
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 20 de Junio de 2022 la suma de **CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$41.987.220.05).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003006-2018-01112-00.
DEMANDANTE: CONDOMINIO EDIFICIO METROPOLIS CENTER.
DEMANDADO: HERNANDO CAMACHO GOMEZ.

San José de Cúcuta, Treinta(30) de Junio de dos Mil veintidós(2022).

Han pasado los autos al Despacho, en atención que se debe continuar con el trámite de la audiencia iniciada el pasado 14 de octubre de 2020, la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE** :

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior de dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **22** del mes de: **Julio de 2022**, para continuar con el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

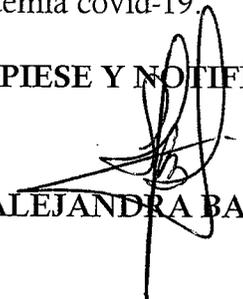
Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

SEGUNDO: En lo referente a la práctica de pruebas deberá estarse a lo señalado en el auto de fecha Octubre 17 de 2019(ver folio 158).

TERCERO: Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

Rad. No.54 001 40 03 006 2018-0425-00.

San José de Cúcuta, Treinta(30) de Junio de dos Mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia seguido por la señora **NANCY GUTIERREZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial en contra de **SODEVA LTDA**, representada legalmente por el señor **HENRY PATIÑO PINZON** y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, se procederá a convocar a audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE**:

PRIMERO: En consecuencia de lo anterior se dispone **SEÑALAR** la hora de las: **9:00a.m.**, del día **15** del mes de: **Julio de 2022**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la conciliación, se resolverán las excepciones previas si hubieren pendientes de resolver, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para lo cual se les requiere que deben informar al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de enviarles el link de la audiencia plataforma LIFESIZE para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene que debe disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo se le advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso,

conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, y se les impondrá una multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado judicial que no concurra a la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS:

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados como base de la presente Demanda y con el escrito de replica a los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 TESTIMONIALES:

Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **LUZ MARINA ROZO y GLORIA OVALLOS DE RODRIGUEZ**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con la contestación de la demanda, recursos, y los medios exceptivos que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a los que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción de testimonio de los señores: **HENRY PATIÑO RIVERA, HERWIN GODOFREDO CONTRERAS RIVERA Y EDGAR EMIRO ROJAS PEREZ**, los cuales serán recepcionados en la fecha señalada para la audiencia de pruebas y fallo.

En cuanto a la tacha de los mismos formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante la misma será resuelta en los términos que señala el artículo 211 del C.G.P..

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que los testimonios de las señoras **LUZ MARINA ROZO y GLORIA OVALLOS DE RODRIGUEZ**, Igualmente fueron solicitados por la parte demandante.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P. se podrá limitar la recepción de testimonios cuando el despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretendan probar.

3°. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. Se ordena la práctica de **INSPECCION JUDICIAL** al bien inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada para la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

Para la práctica de la misma se designa como perito al ingeniero: LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA y puede ser notificado en la calle 1N No. 11E-94 Quinta Oriental de esta ciudad-Celular:3005691581 email: anton.barry@hormail.com quien deberá manifestar su aceptación al cargo y rendir el dictamen previamente a la fecha señalada para la practica de la diligencia de pruebas y fallo. Lo anterior de conformidad con el artículo 231 del C.G.P..

Los honorarios del mismo deberán ser asumidos por la parte interesada.

3.2.INTERROGATORIO DE PARTE:

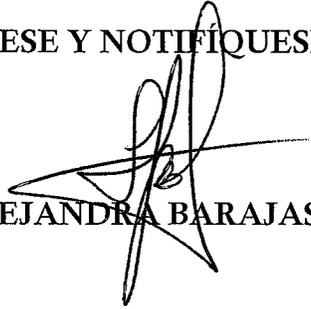
Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **NANCY GURIERREZ CARRILLO** y al señor representante legal de **SODEVA LTDA- HENRY PATIÑO PINZON** o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. numeral 5° se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para decidir la instancia por razones de la pandemia covid-19.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-00263-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folios 34 - 35) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor JUAN PABLO QUIROZ BAUTISTA, a través de apoderado judicial en contra del señor ELADIO CARRILLO SILVA para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

El artículo 446 numeral 3º ibídem, señala expresamente que una vez vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelta una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante (ver folios 57, 58), advierte el despacho que a fecha 02 de marzo de 2022 se surtió auto de modificación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue aprobada por Secretaria hasta el 01 de Marzo del año en curso (ver folios 51 - 52).

Por lo anterior el despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante donde nuevamente liquida intereses desde el año 2018, los cuales ya fueron aprobados y en su lugar la modifica conforme a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio que antecede.

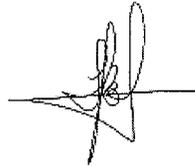
Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por el secretario del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 30 de mayo de 2022 la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$75.727.600)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54-001-4003-006-2019-01108-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante (ver folio 43) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the end.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO.
RADICADO: 540014003-006-2019-00186-00.
DEMANDANTE: JUAN DANIEL VEGA SANTOS.
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA TRUJILLO**.

San José de Cúcuta, Junio Treinta(30) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO**, actuado en nombre propio.

No obstante lo anterior, si revisamos lo actuado en primer lugar nos encontramos frente a un proceso que versa sobre un asunto de menor cuantía en el cual se debe actuar a través de apoderado judicial.

Sumado a lo anterior, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021(ver folio 233), se reconoció personería al Doctor **NELSON EDUARDO DURAN PULIDO**, como apoderado judicial de la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO**, razón por la cual las actuaciones se deben adelantar por su intermedio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

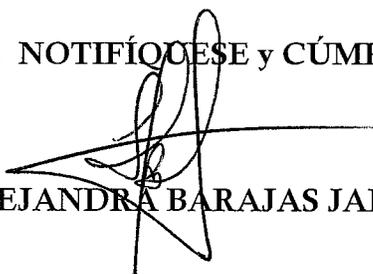
RESUELVE:

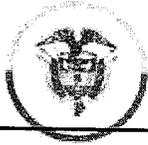
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de Nulidad presentada por la demandada **MARTHA CECILIA TRUJILLO**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: En firme el presente auto continuar con el trámite normal del proceso.

La Juez,

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ZAMORA.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Rad. No.54 001 40 22-006-2019-00994-00.

San José de Cúcuta, Junio Treinta(30)) de dos mil veintidós(2022).

Se encuentra al despacho el presente para resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Fundamenta su solicitud la parte demandada en el hecho que en su sentir el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado desde el pasado mes de mayo de 2021 y a la fecha ya ha transcurrido más de un(1) año sin que hasta la fecha se haya efectuado actuación alguna, razón por la cual solicita se dé aplicación al artículo 317 del C.G.P..

Por su parte el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la improcedencia de la parte demandante, teniendo en cuenta que el despacho solicitó una prueba de oficio cuyo recaudo no se ha podido llevar a cabo, configurándose la circunstancia del ordinal c) del artículo 317 del C.G.P..

Igualmente el pasado 23 de Noviembre de 2021, se solicitó impulso al proceso en procura de agotar la totalidad de las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo como infructuosa la prueba de oficio decretada.

Continúa diciendo que con ello se permite demostrar que si se han realizado actuaciones durante el último año.

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner

en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Tratándose de actuaciones en las cuales aún no se ha proferido sentencia debe haber permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado porque no se solicita ni realizada cualquier actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contado desde el día a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (artículo 317 numeral 2º).

Más adelante continúa la norma: “c). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”.

Sobre el particular se tiene dicho que la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que según la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia *simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *ponen en marcha* (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen se tiene que en primer lugar la parte actora el pasado 23 de Noviembre de 2021 como consta a los folios 230 y 231 solicitó el impulso del proceso teniendo en cuenta que la FSICALIA GENERAL DE LA NACION no hizo pronunciamiento alguno con respecto a la prueba solicitada, petición que a la fecha carece de pronunciamiento por parte del Juzgado.

Así las cosas, la parálisis del proceso no es atribuible a la parte demandante sino al aparato judicial, en primer lugar por cuenta la prueba ordenada de oficio que no ha sido allegado y sumado a lo anterior la ausencia de pronunciamiento frente a la partición de la parte actora del pasado 23 de Noviembre de 2021 en donde solicitó dar impulso al proceso, de lo que se concluye que no nos encontramos frente a un incumplimiento de una carga procesal propia de la parte o desatención a un requerimiento del Juez como director del Proceso.

Este tema no ha sido ajeno a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

“Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales, advierte la Sala que no le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al auto proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, toda vez que no se observa que

dicha decisión haya sido caprichosa e inconsulta, y en ese sentido, resulta acertada la orden del *a quo* constitucional, de negar el amparo.

Al respecto, se observa que la decisión del juez colegiado, de confirmar la decisión del juez de primer grado, tuvo sustento en que al revisar las pruebas que comportan el proceso, junto con la normatividad aplicable al asunto, no era procedente dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y por ende, a la terminación del proceso, en tanto que las diligencias mismas dan cuenta que la inactividad que aduce la quejosa, no deviene de la parte demandante sino del despacho, en tanto que se encuentra pendiente el decreto de pruebas el cual no se ha podido evacuar dada la congestión judicial que evidencia el despacho cuestionado, situación que no permite dar aplicación a la figura solicitada, tal como lo prescribe el artículo 317 de estatuto procesal, determinación que fue edificada de conformidad con las normas aplicables al caso.

Así, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, luego de analizar lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, y de cara a las pruebas obrantes en el expediente, advirtió:

(...) en el caso bajo estudio, se vislumbra que no hay lugar a la aplicación de esta sanción, toda vez que la inacción en el proceso no recae en la falta de diligencia de la parte actora, pues no hay que reprocharle alguna actuación pendiente que paralice el cauce del proceso, por el contrario mediante memorial de fecha 21 de abril de 2017 solicitó el impulso del mismo.

En efecto, como lo adujo el Juzgado de primera instancia, se encuentra pendiente una actuación procesal como el decreto de pruebas que corresponde única y exclusivamente al Despacho de primera vara, quien advirtió que se encontraba pendiente de turno para adoptar esa decisión, que dicho sea de paso no existe norma que someta esta actuación a tal rigurosidad, lo cierto es que por más consciente que sea esta Sala unitaria de la excesiva congestión judicial que afrontan la mayoría de Despachos judiciales y que perjudica a las partes, en el caso no opera el desistimiento tácito y no se le puede abrir tal sanción a la parte demandante.

“Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto.” **GERARDO**



BOTERO ZULUAGA-Magistrado Ponente STL1521-2020-
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que contrario a lo manifestado por la parte demandada, el pasado 14 de julio de 2021(ver folio 229), la secretaría del Juzgado reiteró a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION la solicitud de la prueba ordenada mediante auto de fecha abril 20 de 2021; razón por la cual el término de la presunta inactividad no se ha cumplido en su totalidad y sumado a lo anterior fue interrumpido el pasado 23 de Noviembre de 2021 por la parte demandante.

Sea la oportunidad para señalar a la parte demandada que la solicitud obrante 236 en la cual argumenta que como el escrito presentado por la parte actora el pasado 23 de Noviembre de 2021 no fue remitido a su correo no debe tenerse en cuenta esa omisión no está consagrada en la ley procesal civil actual(artículo 78 numeral 14 del C.G.P.).

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento tácito no está llamada a prosperar.

Finalmente se ordena por secretaría requerir por última vez, a la **FISCALIA GENERAL DEL NACION** para que en término de cinco(5) días contados a partir de la comunicación que reciban se pronuncie en lo que fuere pertinente con respecto a la prueba ordenada en el auto de fecha 20 de Abril de 2021 numeral 2.3..

De conformidad con el artículo 121 inciso 5º del C.G.P., se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para resolver la instancia por razones atribuibles a la pandemia covid-19.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

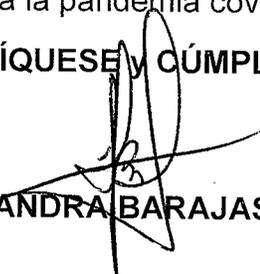
PRIMERO: SEGUNDO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: se ordena por secretaría requerir por última vez, a la **FISCALIA GENERAL DEL NACION** para que en término de cinco(5) días contados a partir de la comunicación que reciban se pronuncie en lo que fuere pertinente con respecto a la prueba ordenada en el auto de fecha 20 de Abril de 2021 numeral 2.3..

TERCERO: De conformidad con el artículo 121 inciso 5º del C.G.P., se dispone ampliar el término por una sola vez hasta por seis(6) meses para resolver la instancia por razones atribuibles a la pandemia covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio treinta (30) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de Crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

A su vez, se advierte que una vez revisado el mandamiento de pago se observa que son dos las obligaciones perseguidas en el proceso, sin embargo, en memorial recibido el 21 de junio del 2022 a las 8.30 am al correo electrónico solo se allegó la liquidación correspondiente al pagare N° 980083758, a la cual se corrió traslado y se procede aprobar.

Por esta razón, el despacho requiere a la parte demandante para que aclare o en su defecto allegue la liquidación correspondiente al literal b del numeral 1 del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lina Alejandra Barajas', written over a horizontal line.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00316-00
DEMANDANTE: PEGANTES SKOOL S.A.S.
DEMANDADO: SINTETICOS ARIAS S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: APREHENSION DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2022-00357-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: MARLENI JOHANA RANGEL GOMEZ

San José de Cúcuta, junio treinta (30) de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la presente diligencia especial, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente diligencia especial, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
-Verbal sumario-
RADICADO: 540014003006-2022-00337-00 ✓
DEMANDANTE: FABIO PEREZ FIGUEREDO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00338-00
DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S. S.A.

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00325-00 ✓
DEMANDANTE: ANTONIO DE JESUS VERDUGO PACHECO
DEMANDADO: AURELIANO DE JESUS VERDUGO LEAL
MARIA DOLORES PACHECO DE VERDUGO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00361-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA YURLEY ROMERO CONTRERAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00369-00
DEMANDANTE: ASYCO S.A.S.
DEMANDADO: JEFFERSON GRACILIANO MONTAÑEZ GIL Y OTROS

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



RADICADO: 540014003006-2022-00387-00

DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S.

DEMANDADO: RODRIGO DOMINGO BONFANTE BRUNA

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la presente actuación, para resolver la solicitud de terminación del presente Ejecutivo Singular de mínima cuantía efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, a quien le fue conferido la facultad para actuar en la presente actuación.

Ahora bien, como quiera que se observa que en el presente proceso, no se ha emanado auto admitiéndolo, se le dará a la petición antes señalada, el trámite consagrado en el artículo 92 del C.G. del P., es decir acceder a su retiro, y por ende así se procederá e igualmente su posterior archivo registrándose en el sistema de Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente ejecutivo singular de mínima cuantía, realizada por el procurador judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado JOSÉ MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora,

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

C



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00377-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)
DEMANDADO: RICARDO ROJAS ROPERO

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 312 A – lcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5750020



San José de Cúcuta, junio 29 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2022-00375-00
DEMANDANTE: ADRIAN CENON MURILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE SABA LIZARAZO (q.e.p.d.)

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la demanda de la referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

